



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS MAYORES
RADICADO: 080013110003-2005-00263-00
DEMANDANTE: MARGARITA MARIELA GRAVINI DE DONADO
DEMANDADO: WALTER JACOBO DONADO PARDO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por la señora **MARGARITA MARIELA GRAVINI DE DONADO** contra **WALTER JACOBO DONADO PARDO**.
2. No se aportó el requisito de procedibilidad para la nueva cuota pretendida.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se observa que la demandante señora **MARGARITA MARIELA GRAVINI DE DONADO** presenta demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **WALTER JACOBO DONADO PARDO**.

No obstante, en la demanda, sólo se aporta el acta de conciliación de fecha 27 de enero de 2021 donde las partes conciliaron el aumento de cuota alimentaria equivalente al **40%** de lo devengado por el demandado, pero no se aporta el requisito de procedibilidad para la nueva cuota que pretende ahora la demandante del **50%** de lo que devenga el demandado.

Así las cosas, la parte demandante debe aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad para el nuevo aumento de cuota alimentaria que pretende.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir la demanda teniendo en cuenta lo antes anotado, subsanando los puntos indicados y adecuando la totalidad de la demanda si es el caso, para proceder con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc66ad68f14d78a3d4c5365d8a6300d8d4f5a14c8df947f7f8ac3fff7209b5**
Documento generado en 22/02/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 029
Fecha: 23 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
22 de febrero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria